TEMA 2 EL DERECHO SUBJETIVO

I. LOS SUJETOS DEL DERECHO.

Tradicionalmente los sujetos del derecho han sido las personas humanas y las organizaciones, lo que en términos jurídicos conocemos como personas físicas y personas morales/jurídicas, o también personas individuales y personas colectivas.

Sujeto de Derecho, por tanto, es toda aquella persona fisica o persona ideal capaz de ser titular de derechos (tener derechos) y de contraer obligaciones.

II. CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO.

1.- Concepto y estructura de la relación jurídica.

El término **relación jurídica** fue difundido por el jurista alemán SAVIGNY, uno de los grandes teóricos del Derecho, que definía la relación jurídica como *la relación social entre dos o más personas regulada por una norma jurídica*.

En la **ESTRUCTURA** de la relación jurídica se pueden identificar estos elementos:

a) los sujetos, que son las personas que participan en la relación social luego convertida en relación jurídica, y que serán los titulares de los derechos y deberes que la norma atribuye.

b) el objeto: la relación social regulada

c) el contenido: el conjunto de derechos, facultades y deberes que la relación jurídica comporta para cada uno de los sujetos que interviene en ella.

d) la NORMA jurídica que regula la relación jurídica.

Ejemplo: Una persona decide alquilar (arrendar) a otra un piso. Existen por tanto un sujeto que cede el piso por dinero (arrendador), otro que paga (arrendatario). Se entabla entre ellos una RELACIÓN JURÍDICA, es decir una relación regulada por una norma (La Ley de Arrendamientos Urbanos).

2.- Hechos, actos y negocios jurídicos

Un **HECHO JURÍDICO** es un suceso o un fenómeno de la realidad al cual el ordenamiento atribuye la virtud de producir un determinado efecto jurídico: la adquisición, modificación o pérdida de un derecho (por ejemplo, la muerte de una persona determina la pérdida de sus derechos personalísimos, y la adquisición, por parte de sus herederos, de sus bienes y derechos).

Hay dos tipos de hechos jurídicos: los que no interviene la voluntad humana y que llamamos HECHOS NATURALES **(**Ej. La caída de un rayo) y los que interviene la voluntad humana y que llamamos **ACTOS JURÍDICOS (**Ej. El matrimonio**)**. Los hechos jurídicos más importantes no son los hechos naturales, sino aquellos que se producen ajenos a la voluntad del hombre, es decir los ACTOS JURIDICOS que son los hechos que significan la *actuación voluntaria y consciente de una persona* a la cual el ordenamiento le atribuye efectos (ejemplos: contraer matrimonio).

Los ACTOS JURIDICOS pueden ser lícitos o ilícitos (por contravenir una norma, en cuyo caso, si la norma es penal el acto ilícito será constitutivo de delito). Los actos jurídicos ilícitos pueden ser sancionados, y/o generan la obligación de indemnizar los daños causados (por contravenir el principio general de *neminem laedere*: no dañar a nadie). Los actos jurídicos pueden consistir en una *declaración de ciencia* (de lo que sé o conozco) (declarar como testigo) o en una *declaración de voluntad* (de lo que quiero o deseo) (adoptar un niño).

El **NEGOCIO JURIDICO** es un acto jurídico compuesto por una o más *declaraciones de voluntad* de los sujetos participantes, **que tiene la virtud especial de que los efectos que el *ordenamiento atribuye son precisamente los efectos queridos por las partes***. Si los efectos que produce, y en los que interviene la voluntad no son los queridos por las partes no es un negocio jurídico, y se queda en la categoría de ACTO JURÍDICO.

Ej. Una compraventa es un NEGOCIO JURÍDICO porque los efectos que se producen son los que las partes desean. En cambio, en un PRESTAMO en el que el deudor no paga la deuda, los efectos o consecuencias no los desean las partes.

El Derecho permite a veces que sean los propios ciudadanos interesados los que autorregulen sus relaciones sociales y económicas, estableciendo las normas que ellos consideren más apropiadas (en virtud de su autonomía privada). En resumen, tanto los hechos jurídicos como los actos jurídicos y los negocios jurídicos producen los efectos de crear, modificar, trasmitir o extinguir relaciones jurídicas.

3.- Contenido de la relación jurídica.

Como hemos visto al analizar su estructura, las **relaciones jurídicas originan deberes jurídicos y derechos subjetivos** para los sujetos que intervienen en ella. (Derecho a cobrar, deber de pagar).

El *deber jurídico* consiste en la obligación de realizar cierta conducta que deriva de las normas jurídicas. Como consecuencia de su juridicidad, si el sujeto no cumple el deber jurídico, puede ser sancionado por el Derecho. Hay deberes que se corresponde con el derecho de otro sujeto (el vendedor tiene el derecho a que el comprador le pague el precio y, viceversa, el comprador tiene el deber de pagar el precio al vendedor); pero otros deberes no tienen un derecho correlativo de otro sujeto (deber de pagar impuestos) sino que se corresponden con potestades de la Administración, no con derechos de otros ciudadanos.

4.- Concepto y contenido del derecho subjetivo.

El **derecho subjetivo** es un *poder que el ordenamiento jurídico concede a la persona para realizar y defender determinados intereses legítimos dignos de protección*.

Ej. Las normas conceden al acreedor el "derecho" (subjetivo) a cobrar su deuda.

En cualquier caso, el contenido del derecho subjetivo es el ámbito de poder concedido al sujeto, traducido en las facultades o posibilidades de actuación que el derecho permite, y en los medios de defensa de su derecho que le concede el ordenamiento (así, el contenido del derecho de propiedad sobre una cosa serían las facultades de usar la cosa, disfrutar de la misma, poder venderla, hipotecarla, donarla, y, por otro lado, los medios de defensa o acciones que se conceden a su titular, como los interdictos o la acción reivindicatoria).

III. EJERCICIO DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. LA REPRESENTACION.

1.- Los límites en el ejercicio de los derechos: la buena fe y el abuso de derecho.

El derecho subjetivo es un *poder que el ordenamiento jurídico concede a la persona para realizar y defender determinados intereses*. Los derechos NO SON ILIMITADOS (Ej. Como soy propietario, puedo hacer lo que me de la gana con lo mío). El ejercicio de este poder está sujeto a límites tanto **externos** (señalado por el ámbito de los derechos de otros sujetos, como en la COPROPIEDAD) como límites **internos**, para que dicho ejercicio responda a la finalidad del derecho protegido. Estos **límites INTERNOS** vienen enunciados en el art. 7 del Código civil: Art. 7.1: *los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*.

- El primer límite es la llamada "**buena fe".** Es un concepto instrumental que permite calificar el ejercicio de los derechos como una *conducta correcta y adecuada* éticamente. Por ejemplo es contrario a la buena fe defraudar la confianza legítimamente suscitada en otras personas (después de varios contactos y tratos preliminares, no se puede romper sin causa justificada, la negociación para firmar un contrato; y si se hace, habrá que indemnizar los daños); o ir contra nuestros propios actos (A no exige una deuda a B; trascurre el tiempo, B cree que A se la ha perdonado, y entonces, el último día del plazo, A le exige la deuda, antes de que prescriba).
- Por otro lado, el art. 7.2 del Código Civil dispone otro límite: el **"abuso de derecho"**. Señala este artículo que "*La ley no ampara el **abuso de derecho** ni el ejercicio antisocial del mismo*.

Todo acto u omisión que (1) por la intención de su autor, (2) por su objeto, o (3) por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar (a) a la correspondiente indemnización y (b) a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Como se deduce del texto del art. 7.2 del Código Civil, se considera *abuso del derecho o ejercicio antisocial* del mismo aquel acto de ejercicio de las facultades que el derecho concede que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realiza, comporta sobrepasar manifiestamente los "límites normales" del derecho y ocasiona "daño a tercero".

El Derecho sanciona los abusos mediante la calificación de ilicitud del acto antisocial, la *adopción de medidas judiciales o administrativas* que impidan la persistencia del abuso, y condenando al autor del acto a INDEMNIZAR los daños ocasionados a las víctimas o perjudicados (por ejemplo, en caso de emisiones contaminantes de una fábrica que dañan los cultivos de las fincas próximas). Los juzgados consideran que en tales casos hay que indemnizar los daños aunque la actividad que produce los perjuicios contara con las pertinentes licencias o autorizaciones administrativas.

2.- La representación. Clases de representación.

Los actos y negocios jurídicos los podemos hacer por nosotros mismos o por medio de otra persona. La representación otorga a una persona (llamada representante) el poder de actuar en nombre de otra (llamada representado), realizando actos o contratos que se consideran realizados por el representado y cuyos efectos jurídicos recaen directamente sobre la persona o patrimonio del representado.

La representación constituye, pues, un supuesto donde una persona puede legalmente ejercer los derechos de otra persona.

Hay **varias clases de representación**, con un diferente origen y un diverso régimen:

1. **Representación *legal*** cuando la propia ley designa a una persona que no tiene plena capacidad de obrar (un menor, mientras lo sea) o a una persona que no puede administrar su propio patrimonio (un ausente) un *representante* que actúe en su nombre. El representante cumple así una función u oficio, y el poder que ostenta viene configurado en sus límites por la ley.

2. **Representación *voluntaria*:** Un sujeto con capacidad de obrar suficiente, es decir, que no necesita un representante legal para poder actuar, puede realizar un negocio jurídico unilateral, llamado APODERAMIENTO, por el cual otorga un poder de representación a otro sujeto, para que actúe en su nombre, de modo que los actos jurídicos que realice el representante se consideraran que son realizados por el propio representado (como el torero que autoriza a su apoderado para que contrate varias corridas en la plaza de toros de Murcia).

3.- Protección de los derechos subjetivos. La tutela judicial de los derechos.

Las normas no se limitan a reconocer a las personas derechos subjetivos y concederle facultades y poderes jurídicos para su ejercicio, sino que además, ante la posibilidad de que esos derechos sean lesionados, prevé una serie de medidas para su protección.

Estas medidas pueden ser adoptadas, en ocasiones, **por los propios particulares afectados.** Pero en un estado moderno, estas situaciones en las que se faculta a los titulares a que ellos adopten las medidas de defensa son excepcionales. Por ejemplo cuando el Código Civil permite en art. 592 que el dueño de una propiedad pueda cortar las raíces de los árboles vecinos que la invaden, o permite al propietario de un enjambre de abejas perseguirlo en la finca ajena (art. 612 del Código Civil).

En los modernos Estados al atribuir el monopolio de la tutela de los derechos al poder público (PODER JUDICIAL). La tutela de los derechos subjetivos la realiza el Estado principalmente por medio de los Juzgados y Tribunales, que en su conjunto integran la llamada Administración de Justicia, encargada (según el esquema de división de poderes) de resolver los conflictos entre particulares, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El derecho a acudir a los tribunales para poder defender nuestros derechos se denomina **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** y constituye un *derecho fundamental* de los ciudadanos, recogido en el art. 24.1 de nuestra Constitución. Según el art. 24.1 de la Const.: "todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales para sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión". Además de acudir a los jueces y tribunales los particulares pueden resolver sus controversias de Derecho Privado mediante otros instrumentos como el **arbitraje, la mediación y la conciliación** que veremos en el último tema.

IV. EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

1.- El cómputo del tiempo.

Los derechos subjetivos pueden extinguirse o perderse por el transcurso del tiempo. El tiempo influye en distintos aspectos de los derechos subjetivos; singularmente, puede determinar su extinción si el derecho no se ejercita a tiempo. Ej. Si no reclamo mi deuda en 5 años, después ya no puedo reclamarla. Si no pido la beca en un mes, después ya no puedo pedirla. Por ello es importante para el Derecho establecer algunas reglas para el cómputo del tiempo. Hay que saber CONTAR los plazos. El Código civil señala algunas normas del **COMPUTO CIVIL DE LOS PLAZOS**:

- Así, salvo que la norma disponga otra cosa, en los plazos señalados por días contados a partir de uno determinado se excluye éste (llamado *dies a quo*) del cómputo, de modo que comienza a contarse desde el día siguiente.
- En los plazos señalados por meses o años, se cuenta de fecha a fecha, y el último día se cuenta por entero. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera un día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- En los plazos civiles se cuentan todos los días (son los llamados **días naturales**), pero en los plazos procesales (para ejercitar las acciones ante los tribunales, o presentar alegaciones pruebas o recursos) y en los plazos administrativos, se excluyen del cómputo los **días inhábiles** (los, sábados, los domingos y días festivos). En Derecho Civil se cuenta por días naturales.

2.- La Prescripción y la Caducidad.

Uno de los principales efectos del transcurso del tiempo es que puede dar lugar a la *extinción* de los derechos subjetivos y de las acciones procesales (actuación judicial para ejercitar un derecho) cuando su titular no los ha ejercido durante el plazo fijado por la ley. La extinción puede deberse a **prescripción o a caducidad**, dos instituciones parecidas pero con importantes diferencias en sus respectivos regímenes jurídicos. Los derechos se extinguen por prescripción debido a su no uso. Para algunos autores esto se explica porque el Derecho presume que quien no ejerce sus derechos, manifiesta su

voluntad (voluntad presunta) de renunciar a ellos. Pero la verdadera razón o fundamento de la prescripción es objetiva: no conviene prolongar demasiado las pretensiones ni mantener la incertidumbre de si un titular de un derecho lo ejercerá o no; al Derecho le importa mucho la seguridad jurídica, es uno de sus fines. Además, los derechos deben ser ejercidos conforme a la buena fe, es decir, deben ser exigidos en su momento.

- Como la **PRESCRIPCIÓN** se debe al no ejercicio de un derecho, cuando éste se ejercita la prescripción se interrumpe y empieza a contar otra vez (desde cero). La interrupción puede deberse a: **reclamación judicial** (demanda ante el juzgado) **o extrajudicial** (sin acudir a un juzgado) del acreedor (Ej. mediante requerimiento notarial reclamo el pago de la deuda al comprador, o por carta certificada con acuse de recibo, o por burofax), o bien, por reconocimiento del obligado (si en un fax mi cliente me solicita un aplazamiento de la deuda, implícitamente está reconociendo la existencia de la deuda). Los plazos de prescripción suelen ser mas largos (años)
- Por el contrario, la **CADUCIDAD** no se puede interrumpir porque el ejercicio de la acción la consume o consolida la situación interina. Los plazos de caducidad suelen ser mas cortos.

La caducidad puede ser apreciada **de oficio** por el juez, es decir, no hace falta que la parte interesada alegue que la acción o el derecho se han extinguido por caducidad. Si el ciudadano interpone una acción judicial cuyo plazo de ejercicio ha caducado, directamente el juez desestima la pretensión aunque el demandado no lo haya advertido. En cambio, como el sujeto pasivo beneficiado puede renunciar a la prescripción ganada, el juez **no puede** apreciar de oficio la prescripción. Es decir, si un acreedor reclama ante los tribunales al deudor por una deuda cuyo plazo de prescripción ya ha transcurrido, el *deudor deberá alegar* que el derecho ha prescrito. De lo contrario el juez *presume* que el deudor renuncia a la prescripción ganada y acepta la reclamación del acreedor. Aunque cada acción puede tener un plazo especial de prescripción o caducidad la regla general es que

- las acciones personales prescriben a los 5 años (Ej. Reclamación de cantidad entre particulares)
- las acciones reales para reclamar bienes muebles a los 6 años,
- y si son bienes inmuebles 30 años (justo el plazo de la prescripción adquisitiva o usucapión).
- la acción para reclamar la indemnización de daños por el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prescribe en el plazo de 1 año. (Ej. Reclamación por negligencia médica sanitaria)
- Prescriben en 5 años los plazos para reclamar pensiones o pagos periódicos de deudas. (ej: el pago mensual de un arrendamiento)
- Prescriben a los 3 años las acciones para reclamar honorarios profesionales.(ej: a un abogado, a un médico, a un arquitecto, etc.)

PRESCRIPCIÓN	CADUCIDAD
Se puede interrumpir	No se puede interrumpir pero sí suspender
Se aprecia a instancia de parte	Se aprecia de oficio por el juez
Plazos más largos	Plazos mas cortos